

Acta N.º 12.

Sesión del 25 de Agosto de 1919

La preside el Sr. Pacifico Villagómez. Concurren los Sres. Vicepresidente, Equino Andrade, Arcequi, Arceba, Salido, Carrion, Cordero, Coroboa, Juvilas, Equijuren, Estimosa, Hielulys, Hierro, Hurtado, Jara, Jaramillo, Leixama, Lopez, Longo, Navas, Allente, Pinabarra, Vera, Ponce, Rodriguez, Lora, Sacur, Sanchez, Seminario, Solomayor, Subia, Cerán E. Mistocles, Cruzillo Francisco, Cruzillo José V., Verdinilla, Vera, Terolero, Villavicencio, Trinitilla y el infrascripto secretario.

Previa lectura, se aprueba el acta anterior, correspondiente al 23 del actual; y en seguida, a pedido del Sr. Cerán E. Mistocles, la Cámara concede cuatro días de licencia al Diputado Sr. Gallegos Arda, por enfermedad.

Luego se pone en conocimiento de la Cámara la convocatoria del Senado a sesión plena para el martes, 26 del presente, a las 4 de la tarde, con objeto de examinar la conduccion oficial del Ministro de Guerra en orden a la solicitud sobre montepío militar para los deudos del Sr. Gustavo Juez Arroyo.

El oficio del Sr. Ministro de Interior en que consta el informe sobre la construcción del ferrocarril de Babahoyo a Balsapamba y a

pagado en razón de este trabajo para,
 por petición del Sr. Arcequi, a la Comi-
 sión 3.^a de Peticiones, para que se sir-
 va informar con los datos que ha de
 proporcionarle el Concejo Municipal de
 Babahoyo.

Para al Archivo el oficio
 en que el Sr. Ministro de Hacienda
 manifiesta que concurrirá, previo a-
 viso a la sesión en que ha de
 discutirse en 2.^a el proyecto de Dere-
 cho que aumenta los Sueldos, gratifica-
 ciones y viáticos de los Jefes y Oficiales
 del Ejército.

Leído el oficio con el que
 el Sr. Ministro de Hacienda remite los
 datos relativos al producto del impuesto
 al aguardiente, desde el 1.^o de Enero
 hasta el 15 de agosto de este año,
 la Presidencia ordena que se pongan
 el oficio y los datos a disposición del
 Sr. Diputado que los pidió; el Sr. Ce-
 rón Lemus pide que se solicite
 al Ministerio un informe respecto de lo
 gastado en la recaudación de este
 impuesto, y el Sr. Arteaga, que se ofi-
 cie al mismo Ministerio para que
 ordene el pago de lo que reste por
 concepto de este impuesto a la Uni-
 versidad Central, ya que, según el
 cuadro remitido, ha debido entregarse
 cosa de treinta mil sueros y solo
 ha recibido la Universidad diez y
 nueve mil.

El informe que remite el Presi-
 dente del Tribunal de Cuentas de Gua-
 yaquil pasa, por orden de la Presi-

dencia, a la Comisión 3^a de Hacienda,
y al Archivo, el oficio en que el Sr.
Renaldo Crespo avisó que concurriría
a las sesiones, desde el día de ma-
ñana.

Asimismo, pasa a la Co-
misión 1^a de Hacienda el telegrama
en que el Presidente de la Cámara
de Comercio de Guayaquil pide la
revocatoria del Decreto que creó
la Junta Consultiva de Cambios,
a la 1^a de Obras Públicas, el te-
legrama del Presidente del Consejo
Municipal de San Miguel de Bolí-
var en que solicita se ponga
al despacho el proyecto que asigna
dos mil sucres para la recons-
trucción del puente "García Moreno"
y a las Comisiones que convienen de
los asuntos respectivos el del Gober-
nador de la Provincia de Loja en que
pide se dé preferencia a la discu-
sión del proyecto de construcción del
ferrocarril de Puerto Bolívar a Loja
y Cuenca y el del Presidente del Con-
sejo Municipal de Chone, acerca de
los límites entre este Cantón y el de
Sucre.

En seguida se aprueba la si-
guiente resolución:

El Congreso
de la
República del Ecuador

Decreta:

La siguiente Ley de Extranjería, Extradición y Naturalización.

Capítulo I

De los extranjeros.

Art. 1.º Son extranjeros en el Ecuador las personas no comprendidas en los casos que fundamenta el Título III de la Constitución civil Política del Estado.

Art. 2.º Los extranjeros son domiciliados o transeúntes.

Art. 3.º Son domiciliados:

1.º Los que, de modo expreso y por escrito, manifestaren ante la autoridad local el deseo de domiciliarse. Esta autoridad será el Intendente de Policía en las Capitales de Provincia, los Comisarios en las cabeceras de Canton y los Tenientes Políticos en las Parroquias.

Los Comisarios y los Tenientes Políticos deben enviar, a la brevedad posible, al Intendente respectivo una razón de la declaración correspondiente.

En los Intendencias se han de llevar Registros de Extranjeros, en los que se anotarán las declaraciones de domicilio que éstos hubieren hecho.

2.º De un modo tácito, por el ánimo de permanecer, acompañado del hecho de la residencia.

Art. 4.º Significa ánimo presunto de per-

numeros, y es por lo mismo, prueba de domicilio, cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1.^a La residencia voluntaria y continua en el territorio de la República, por más de un año, sin ejercer cargo alguno de gobierno extranjero;

2.^a La residencia unida a la posesión de una propiedad raíz;

3.^a La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida, o al de cualquier otra industria que no fueren calificarse de transitoria;

4.^a La residencia unida al ejercicio de una profesión, durante seis meses;

5.^a Haber contraído matrimonio con ecuatoriana, permaneciendo en el país durante seis meses; y

6.^a Ejercer cargo, comisión o empleo confiado por el Gobierno ecuatoriano en el país o haber celebrado con él contrato que le obligue a permanecer en el territorio de la República.

Art. 5.^o - Los extranjeros que no son domiciliados se denominarán transeúntes.

Art. 6.^o - Para los efectos del art. 10 de la Constitución, se reputan de acuerdo con el Derecho Internacional nacido en el territorio ecuatoriano los hijos de los Agentes Diplomáticos ecuatorianos en el extranjero, los nacidos a bordo de los navios del Estado en cualquier parte, y los nacidos a bordo de los buques mercantes ecuatorianos en alta mar.

Capítulo 2.^o

Derechos y Deberes

de los extranjeros.

Art. 7.º - Los extranjeros gozan en el Ecuador, con arreglo a la Constitución y a las leyes, de los mismos derechos civiles de los nacionales y de las garantías de la Carta Fundamental, salvo aquellas que ésta acuerda exclusivamente a los ecuatorianos.

El goce de los derechos civiles, concedido a los extranjeros por este artículo, no se extiende tampoco a los privilegios que las leyes ecuatorianas confieren exclusivamente a los nacionales y a las diferencias que, en cuanto al goce de los mismos derechos, se establece entre transeúntes y domiciliados.

Los extranjeros podrán desempeñar el cargo de Consules ad-honorem del Ecuador.

Art. 8.º - Los extranjeros, por el hecho de llegar al país, se sujetan a las leyes ecuatorianas sin excepción alguna; quedan, por consiguiente, sometidos a la Constitución, Leyes, Jurisdicción y Policía de la República, sin que, en ningún caso ni por ningún motivo, puedan hacer valer contra las dichas Constitución, leyes, jurisdicción y policía su calidad de extranjeros.

Art. 9.º - Los extranjeros están ligados en el Ecuador por las mismas obligaciones que los ecuatorianos, excepto las del servicio Militar y las de aquellos cargos de que les privaron los Tratados o, a falta de éstos, el Derecho Internacional.

Art. 10.- No están obligados a prestar servicios por razón de guerra, sino en los casos excepcionales, reconocidos por el Derecho Internacional.

Pero en caso de guerra exterior o de conmoción interna, los extranjeros, salvo lo establecido en los Tratados, quedan como los ecuatorianos, sujetos a las leyes de seguridad, policía y orden público y al uso que haga del Ejecutivo de las Facultades Extraordinarias consignadas en el Art. 83 de la Constitución.

Art. 11.- Los extranjeros que tomaren parte en las disensiones civiles del Estado, en rebelión, sedición, motín o guerra civil; o que favorecieren o impulsaren con hechos, palabras o escritos los dichos rebelión, sedición, motín o guerra civil, pierden el derecho a las excepciones que, por su calidad de extranjeros, las leyes les conceden, pudiendo ser expulsados del país en los términos del Capítulo IV de esta Ley.

En los casos en que sus actos les aparejen responsabilidad, esta les será exigida en la misma medida y forma que a los nacionales.

Art. 12.- Las personas, los bienes, derechos y acciones de los extranjeros serán amparados por los mismos jueces, tribunales y autoridades administrativas que amparan las personas, bienes, derechos y acciones de los nacionales.

Excepcionalmente, empero, los casos en que, por el cargo que ejercen, los extranjeros deban gozar de fuero especial.

de acuerdo con las leyes y con el Derecho Internacional.

Art. 13. - Los contratos celebrados entre el Gobierno ecuatoriano y personas extranjeras, sean individuos, sociedades o corporaciones, se sujetarán a las leyes del Ecuador, y los derechos y obligaciones provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los jueces y tribunales locales.

Art. 14. - Los extranjeros no pueden interponer, tratándose de los fallos de los tribunales de justicia, otros recursos que los establecidos por las leyes del Ecuador para los ecuatorianos.

Art. 15. - El Ecuador no es responsable sino por los actos voluntarios y premeditados de los Poderes Públicos Legítimos. En consecuencia, los extranjeros que se creyeran perjudicados en los trastornos de las guerras civiles, motines, sediciones, etc., no pueden pedir indemnización sino en los casos en que fueran hacerlos los ecuatorianos y con las formalidades a que éstos deben sujetarse.

De acuerdo con la Ley de 1888, los extranjeros, como los nacionales, no pueden pedir del Estado indemnización alguna por los daños y perjuicios causados por el enemigo en guerra internacional; o por los causados por los que combaten al Gobierno en guerra civil, o por los autores de asonadas o motines; o por los que tomaron parte en dichas asonadas o motines; ni por los que, en los mismos casos, se causan de parte del Gobierno, por efecto de las operaciones militares y consecuen-

cias inevitables de la guerra.

Art. 16. No es tampoco responsable el Estado de los daños y perjuicios por lucro cesante o daño emergente, proveniente de las medidas de seguridad que el Gobierno tomare respecto de las personas de los extranjeros, al ordenar medidas que coarctan su libertad, cuando la seguridad pública o el orden así lo exigieren, o acuerdo con las leyes.

Art. 17. - De conformidad con el Art. 23 de la Constitución, será condición implícita de todo contrato celebrado por extranjeros con el Estado o con particulares en el Ecuador, o de todo contrato que deba obligar al Estado o a los particulares hacia extranjeros, o de todo contrato que debe surtir efectos en el Ecuador, la renuncia a todo reclamo diplomático.

Los extranjeros que hubieren de desempeñar empleo o comisión, sujetándose a las leyes y autoridades ecuatorianas, no podrán reclamar foyzo o indemnización por la vía diplomática.

Art. 18. - De acuerdo con el Derecho Internacional, en general en todo aquello que no estuviere previsto por las leyes, los extranjeros gozarán en el Ecuador de los mismos derechos que se conceden a los ecuatorianos por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenece, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución por respecto al idéntico tratamiento de ecuatorianos y extranjeros ante la ley y la autoridad local.

Art. 19. - Se prohíbe a los extranjeros

soarse para tratar de asuntos políticos del Ecuador, ejercer el derecho de petición en esta materia, merecerse en las elecciones populares y en prepararlas.

Según el grado de culpabilidad en estos sucesos, el Ejecutivo podrá proceder a denunciar ante el juez competente al extranjero que se hubiere hecho culpable, para el enjuiciamiento respectivo, o en otro caso, procederá a la expulsión del mismo del territorio de la República, si lo creyere conveniente.

Art. 20. - El extranjero que ejerza funciones electorales o que desempeñe cargo, empleo o destino que tenga, a par de una autoridad política o jurisdicción dentro de la República, pierde igualmente todo derecho a las exenciones que por esta Ley se le reconocen y su responsabilidad será exigida en igual caso que a los nacionales.

Capítulo 3.º

Admisión de Extranjeros.

Art. 21. - El territorio de la República está abierto a todos los extranjeros que quieran venir a residir en él o a domiciliarse, con las excepciones que se van a expresar en los artículos siguientes:

Art. 22. - No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros locos o idiotas; los mendigos de profesión; los vagabundos, los enfermos incurables con

recusados, o incapaces de ganarse la vida, o cuya enfermedad, según las leyes o reglamentos sanitarios, fuere peligrosa para la salud pública; los que traficaren con la prostitución; los que hubieren sido objeto de una orden vigente de expulsión; los que no hubieren sido admitidos en otros países, aun como meramente sospechosos; los condenados en el extranjero por crimen a que se aplique en el país la pena de cuatro años de reclusión u otra de igual o mayor gravedad, y esto aun cuando hubieren cumplido la pena o hubien sido graaciado, si no transcurriera siquiera dos años desde su liberación.

Art. 33. - No se aplicará la disposición anterior a los condenados o perseguidos por motivos políticos o religiosos, o por hechos con ellos conexos, ni a los que pretendan asilarse en el país para salvar su vida.

Art. 34. - En todo caso, el extranjero cuya no admisión fuere declarada no será devuelto al país en que puede ser juzgado o castigado, a menos que surgen respecto de él una demanda regular de extradición, a la que el Gobierno ecuatoriano accediere.

Art. 35. - Todo individuo extranjero, para ser admitido en el Ecuador, debe presentar sus pasaportes visados por el Consol Ecuatoriano del punto donde se haya embarcado el extranjero. A falta de Consol Ecuatoriano

especifica el pasaporte el Consul de una Nación amiga.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo reglamentará la entrada de los Etrangeros y la vigilancia de los que ya hubieren ingresado, en los casos en que lo creyere conveniente.

Art. 27. — Los Capitanes de Navos y las Compañías, sociedades, empresas o individuos que introduzcan extranjeros cuya inmigración se prohíbe, estarán obligados a reembarcarlos o conducirlos fuera del país.

Art. 28. — El extranjero que fuere rechazado por la autoridad máxima del puerto o de la frontera, encargada de vigilar la exclusión, podrá reclamar, verbalmente o por escrito, ante la primera autoridad política del puerto o de la frontera, quien resolverá, a la brevedad inmediata dicha solicitud.

Capítulo II.

De la expulsión.

Art. 29. — El Gobierno podrá expulsar individualmente del territorio nacional a los extranjeros que hubieren entrado en él con violación de las reglas relativas a la admisión y, además, a los que fueren un peligro para la moral, el orden público o las buenas costumbres.

En especial, los extranjeros que

cometieran actos contrarios a la moral; los criminales, aún después de cumplida la pena; los autores de delitos comunes que, por haberse cometido en el extranjero, no puedan ser juzgados en el Ecuador; los varamientos; los que toman parte en la política ecuatoriana, según los arts. 11 y 18 de esta Ley; los que infringieren la Ley del Espio, podrán ser expulsados con sujeción al procedimiento que en seguida se indica.

Art. 30. - Las autoridades de policía harán constar en forma sumaria la culpabilidad del extranjero y elevarán todo lo actuado, con la denuncia del caso, al Ministerio de lo Interior, quien, si encuentra fundadas las razones de expulsión, expedirá el acuerdo respectivo y lo comunicará al Despacho de Relaciones Exteriores.

El extranjero puede recurrir al Ministro de lo Interior a fin de que no se proceda a la expulsión, repudiando para el efecto los cargos formulados contra él. El Ministro de lo Interior, como autoridad superior de Policía, juzgará del valor de lo que se le presente y resolverá lo conveniente.

Art. 31. - Dictador la expulsión en la forma indicada en el art. precedente se procederá a hacer salir del territorio al extranjero que hubiere sido objeto de ella; pero las autoridades de Policía podrán concederle un plazo prudencial, que no excederá de diez días, para el arreglo de sus asuntos.

que prepare su viaje.

Art.º 32. — El Poder Ejecutivo podrá declarar sin efecto una resolución de expulsión, si las causas que la motivaron hubieren desaparecido, y en tal caso el extranjero expulsado podrá volver al país.

Art.º 33. — El extranjero que habiendo sido expulsado regresare al Ecuador, en hallarse en el caso del art.º precedente, sufrirá prisión de uno a seis meses o multa de ciento a mil ceses, de bienio, además, ser expulsado nuevamente. La prisión o la multa serán impuestas por la respectiva autoridad.

Capítulo 5.º

De la internación.

Art.º 34. — En el deber de guardar la más estricta neutralidad en los asuntos interiores de los vecinos, el Gobierno ecuatoriano podrá alejar de la frontera por medio de un Ejército o guarnición, por razones de orden interno, fueren objeto de una solicitud de internación, de parte del respectivo Gobierno interesado.

Art.º 35. — En caso de guerra, en la cual el Ecuador guarde neutralidad, el Gobierno puede ordenar el internamiento de los individuos que pertenecieren a cualquiera de los bandos beligerantes, si pudieran peligrar, sin dicha medida el estado de perfecta neutralidad del Ecuador en la contienda.

Capítulo 6.

De la extradición.

Art. 36. Podrá el Ecuador con las condiciones que se van a expresar, conceder la extradición del individuo que hubiere cometido crimen o delito común en territorio extranjero:

1.^a Que el Estado reclamante tenga jurisdicción para procesar y juzgar el hecho que lo motiva;

2.^a Que el individuo reclamado esté sindicado como autor o cómplice, por una infracción de ley penal, castigada en ambos Estados con pena no menor a dos años de prisión;

3.^a Que el Estado requirente presente documentos que, conforme a sus leyes, autoricen la prisión preventiva del individuo, de acuerdo con el Art. 14;

4.^a Que la acción penal o la pena no hayan prescrito, según las leyes de cualquiera de los dos países;

5.^a Que el refugiado, si ya ha sido condenado, no haya aún cumplido la pena;

6.^a Que el hecho que se le imputa no sea político ni se halle conexo con la política o la religión;

7.^a Que el país requirente ofrezca reciprocidad.

Art. 37. Si la infracción hubiere sido cometida fuera del territorio del Estado reclamante, no obstante lo cual éste tiene competencia, habrá que averiguar

el hecho constituye delito en el país donde se le hubiere cometido, en cuyo caso podrá concederse la extradición, siempre que la Ley ecuatoriana, autorice, en idénticas condiciones, el castigo de la misma infracción, cuando se practicase fuera de su territorio.

Art. 38. - No se concederá la extradición cuando el individuo sobre quien se demanda se encuentre procesado en el Ecuador. Tampoco se accederá a ella, si ha sido ya juzgado o indultado por el mismo hecho.

Art. 39. - Compete al Jefe de Policía o religioso de la infracción, de acuerdo con las leyes más favorables al refugiado.

Art. 40. - El Ecuador no está obligado a entregar a sus autoridades cuya extradición le es solicitada; pero la adquisición, de la nacionalidad ecuatoriana, posterior a la comisión del delito, no da al inculcado derecho a alegar su calidad de ecuatoriano para lograr que se pierda su entrega.

Art. 41. - La entrega del refugiado queda en suspenso por el hecho de caer, por otro motivo, bajo la acción penal de las autoridades ecuatorianas. Esto, sin embargo, no perjudica la marcha del proceso de extradición, lo que se concederá, aun así, que dicho refugiado cumpla las penas que merece en el Ecuador.

Art. 42. - No crean obstáculo alguno para la extradición, las obligaciones civiles que el refugiado hubiere contraído en el Ecuador.

Art. 43. - El Ecuador, al conceder la extradición, impone al país requiriente la condición de que no podrá tenerse responsable al infractor de ningún otro hecho diverso del que motivó la solicitud de entrega.

En el supuesto de infracciones conexas, éstas han de fundarse en las mismas pruebas demandadas de extradición para poder ser juzgadas.

En todo otro caso será necesario, previamente, para el juzgamiento, la aquiescencia del Ecuador.

Art. 44. - El Art. anterior no comprenderá el caso en que el mismo extraditado consienta, libre y expresamente, en ser juzgado por otro acto, ni cuando, puesto en libertad incondicional, permanezca de un modo voluntario en el territorio del Estado que lo requirió, por tiempo mayor de tres meses; ni tampoco cuando se trate de infracciones posteriores a la extradición.

Art. 45. - Si el hecho que motivó la extradición es castigado en el territorio del Estado requiriente con la pena capital, éste ha de comprometerse previamente a que dicha pena no ha de ser aplicada respecto del reo extraditado.

Art. 46. - Para que el Estado reclamante pueda entregar al extraditado a un tercer país se requiere el consentimiento del Ecuador, y antes de conceder una extradición se expresará siempre esta condición.

Art. 47. - En el supuesto de que varios Estados soliciten la extradición de un

ningun individuo, y si se juzgare que los dos ellos tienen derecho en pedirlo, de acuerdo con esta Ley, se accederá a la de aquel que hubiere seguido con él e cuayor un tratado de extradición que estuviera vigente; pero si uno de uno de los peticionarios o ninguno de ellos se hallare en este caso, se dará la preferencia a aquel en cuyo territorio se cometió la infracción. Si las solicitudes se dirigieren por diversos delitos se concederá a aquel donde se cometió la infracción más grave, juzgando esta gravedad con la forma de la Ley Ecuatoriana, y en igualdad de condiciones, se preferirá el que primero solicitó la extradición, tomando en cuenta la fecha y hora de presentación.

Art. 48. - La extradición se solicitará por los agentes diplomáticos acreditados en el país, o a falta de éstos, por los Consulados, o directamente, de Gobierno a Gobierno.

A la petición se acompañarán los siguientes documentos u otros que a ellos equivalgan, de acuerdo con las leyes de forma del país requerente:

1.º - Copia auténtica de la sentencia condenatoria, si ya ha habido juzgamiento, así como un certificado, igualmente auténtico, de que, en este caso, el reo ha sido citado y representado en juicio o declarado legalmente rebelde.

Si se trata de un inculcado, copia de las principales piezas del proceso criminal recibido, teniendo, como tales, en especial, la providencia judicial en que se dispone la

sujeción del acusado - a juicio, la comprobación del cuerpo del delito, y el mandato de su prisión con las pruebas en que ésta se hubiere fundado.

2.º Certificado auténtico de la competencia del juez o jueces que hubieran intervenido en las diligencias y providencias que se enumeran en el número precedente.

3.º Los datos antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya extradición se reclama.

4.º Copia auténtica de la Ley Penal aplicable a la infracción que motiva la solicitud.

5.º La formal promesa de no aplicar la pena de muerte si es ésta la señalada por la Ley del Estado requirente para la infracción; y

6.º La promesa de reciprocidad.

Art. 49. - En caso de urgencia, podrá el refugiado ser apresado preventivamente en virtud de solicitud telegráfica, antes que el Estado prescrite, dentro del plazo prudencial, que nunca podrá exceder de tres meses, la petición formal debidamente aparejada.

Las responsabilidades y consecuencias que se quisieren deducir de la prisión preventiva, correrán por cuenta del Estado que la solicitare.

Art. 50. - Presentada la solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, éste examinará si se halla arreglada a la Ley y si cabe o no conceder la extradición.

Si la juzgare fundada, el Ejecutivo concederá la entrega mediante Acuerdo.

que será comunicado al Ministerio de lo Interior y Policía para su cumplimiento.

Art. 51. - Cuando los documentos que se acompañaron a la solicitud fueren juzgados insuficientes o irregulares por vicios de forma, el Gobierno los devolverá, para que se subsanen las omisiones o se corrijan los defectos, y si el individuo reclamado estuviere preso, continuará detenido mientras no se revoca el plazo prudencial que se señalará para corregir los defectos u omisiones, plazo que no podrá exceder de tres meses.

Art. 52. - Concedida la extradición no podrá denegarse al refugiado sino a petición del Estado solicitante, y, en ningún caso, por un plazo mayor de tres meses.

Art. 53. - Las autoridades de Policía harán conducir al extraditado hasta la frontera o el puerto ecuatoriano en donde deba efectuarse la entrega a los agentes del país requirente.

Art. 54. - La solicitud de extradición, en cuanto a sus límites, la apreciación de su procedencia y la admisión y calificación de la defensa, quedan sujetas, en todo aquello que no fuere contrario a los preceptos de esta Ley, a la decisión de la autoridad ecuatoriana.

Art. 55. - El individuo reclamado conservará el derecho de pedir su libertad bajo fianza, si se hallare en el caso de solicitarla de acuerdo con la Ley Ecuatoriana.

Art. 56. - Serán tomadas y entregadas juntas

mente con el individuo cuya extradición se solicita, o, posteriormente, todos los objetos encontrados en su poder, depositados u ocultos en el territorio del Estado, que hubieren servido para perpetrar el delito, u obtenidos mediante él. Lo mismo ha de entenderse de aquellos que pueden servir de prueba de convicción.

Dichos objetos serán entregados, aunque por muerte o fuga del refugiado, no llegue a efectuarse la extradición, si ésta ha sido concedida.

Art. 5.º f.- Los objetos encontrados en poder de terceros, o en manos del infractor, pero pertenecientes a terceros no serán remitidos sin que éstos sean oídos y expongan las excepciones que tuvieren.

Art. 5.º g.- El tránsito de un extraditado de otro Estado, por territorio ecuatoriano no se permitirá, previa solicitud por la vía diplomática.

El Gobierno accederá a ella, en vista de la presentación del original o copia debidamente autenticada del documento que concede la extradición, siempre que la infracción fuere de aquellas que hubieren motivado por parte del Ecuador la entrega del reo o inculpado.

Se llenarán, además, las condiciones subjetivas de una extradición posible en el Ecuador, para que el tránsito se permita.

El tránsito se hará bajo la vigilancia y guarda de agentes ecuatorianos.

Art. 59.- Se considerará abandonada la solicitud de extradición si dentro de los tres meses el Estado requirente no hubiere dado los pasos necesarios para la extradición del refugiado; y será desechada toda nueva solicitud del mismo Estado, respecto del mismo individuo y por la misma causa.

Art. 60.- Las disposiciones concernientes a extradición que contiene esta Ley dejan en vigor lo que por tratados se convenga con países extranjeros.

Capítulo 7.

De la Naturalización.

Art. 61.- El Poder Ejecutivo podrá conceder Carta de Naturalización a los extranjeros que estuvieren en el caso de obtenerla, de acuerdo con las reglas constitucionales.

Art. 62.- La Carta de Naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo por un memorial en el que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo y de qué Gobierno es súbdito, como también el número, los nombres, la edad y el sexo de las personas a quienes deba hacerse extensiva la naturalización.

Comprobará, además, en forma legal, su buena conducta y que concuerden en él todas las condiciones exigidas por la Constitución para obtener Carta de Naturalización.

Deberá también probar, con la pre

sentencia de la Ley extranjera, suficientemente
autenticada, que por el hecho de adquirir
la nacionalidad ecuatoriana, pierde la
anterior, y si la Ley extranjera exige de
él la declaración de renuncia a la
anterior nacionalidad, deberá adjuntar
un certificado fidedigno de dicha re-
nuncia.

Art. 63. - Los documentos a que se re-
fiere el art.º anterior deberán ser presen-
tados al Ejecutivo por órgano del Minis-
terio de Relaciones Exteriores e interme-
dio de la Gobernación de la provincia
donde reside el solicitante.

Art. 64. - El Gobernador acompañará al
memorial un certificado que podrá te-
ner el carácter de confidencial, en el
que informe respecto de los antecedentes
y conducta del solicitante y, en general,
acerca de si cumple o no con los requisi-
tos exigidos por la Carta Fundamental
para la naturalización.

Art. 65. - No se concederá Carta de Natu-
ralización a los ciudadanos o súbditos de
una nación con la cual el Ecuador
este en guerra.

Tampoco se dará a los repudiados o
declarados judicialmente fuera del país, co-
mo autores de crimen o delito común,
y en caso de haber sospechas de ello el
interesado deberá presentar la prueba de
no ser fundada la sospecha.

Art. 66. - Es nula de pleno derecho la
naturalización que fraudulentamente ha-
biera obtenido el extranjero, con violación
de la Ley.

Art. 67. - Si el solicitante llanare sus pape-

yancias constitucionales, se le expedirá Carta de naturalización, la cual se remitirá al peticionario, por conducto del respectivo Gobernador, quien, antes de entregarla, le exigirá, bajo juramento, que prometa renunciar a cualquier vínculo político que aún le ligare a la otra nacionalidad y que cumplirá con la Constitución y Leyes de la República y con las deudas que le impone la calidad de ecuatoriano.

De la renuncia se dejará constancia en una acta.

Art. 68. - Cumplida esta formalidad, el Gobernador enviará copia del acta al Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde se inscribirá la nacionalización en un libro, en el que, nominal y circunstanciadamente, se inscribirá la naturalización de extranjeros en el Ecuador.

Art. 69. - Copia de la inscripción será enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores a la Oficina Central del Registro Civil, en donde se llevará también un libro de naturalizaciones.

Art. 70. - En persona del marido que sean naturalizados su mujer y sus hijos menores, salvo el derecho de opción que corresponde a éstos al llegar a los veinticinco años.

Art. 71. - La extranjera mujer de un ecuatoriano sigue la nacionalidad del marido, si establece su domicilio en el Ecuador y si, según sus leyes, no conserva la anterior nacionalidad.

Art. 72. - La ecuatoriana que se casa con un extranjero pierde la nacionalidad de

270
ecuatoriana para adquirir la del marido,
desde que sale del Ecuador; pero si
después reside en el territorio de la República
conservan su calidad de ecuatoriana.

Art. 73.- La mujer ecuatoriana que se
casa con extranjero y que, según la ley
de éste, no adquiere su nacionalidad,
conserva la ecuatoriana, aún cuando
resida o se domicilie fuera del Ecuador.

Art. 74.- La mujer ecuatoriana que, por
el hecho de matrimonio, hubiere adquirido
una nacionalidad extranjera; puede rec-
tificarla cuando envide, y si hace con-
tar su caso ante un Agente Diplomá-
tico o Consular ecuatoriano.

Copia, de esta declaración, debida-
mente autenticada, será enviada por el
Agente Diplomático o Consular al Mi-
nisterio de Relaciones Exteriores, en donde
se inscribirá en el Registro de Nacionali-
zación, debiendo enviarse con el mismo
fin a la Oficina de Registro Civil.

Art. 75.- Se inscribirán del propio modo
y en la misma forma las opciones a la
nacionalidad ecuatoriana, hechas de acuerdo
con el art. 11 de la Constitución.

Art. 76.- Los Agentes Diplomáticos y Con-
sulares en el extranjero están en el deber de
comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores
para los efectos del número 22 del art. 14
de la Constitución, las naturalizaciones de
Ecuadorianos en otros Estados, y de ello
se dejará constancia en los registros de
que se habla en los artículos anteriores.

Art. 77.- El ecuatoriano naturalizado
en el extranjero, por el hecho de volver al
Ecuador, será considerado como ecuatoriano.

277
para todo - aquello que constituya obste-
culos y no podria hacer valer la naturali-
zacion extranjera para el efecto de hacerse
pasar por extranjeros ni alegar derechos,
privilegios o excepciones fundados en dicha
calidad de extranjero.

Art. 78. - La naturalizacion y la expatria-
cion no eximan al criminal de la
extradiccion si alegare aquella o esta
para que se le deseehe.

Art. 79. - Queda derogada la ley de 25 de
agosto de 1892,
y sus partes, etc.

Manuel Maria Sanchez. Miguel Cordova
Pavila, Daniel Cordova Fierl

Se lee el siguiente informe:

Señor Presidente:

La Sociedad Ecuatoriana de
Estudios Historicos Americanos, que cuenta
ya diez años de existencia, ha venido rea-
lizando una labor cultural de indiscutible
importancia, como lo demuestran sus va-
liosias publicaciones que pueden hacer honor
a cualquiera de los paises del Continente.

Nuestra 1.ª Comision de Instruccion
Publica concierne, por lo mismo, que
el Proyecto que a dicha Corporacion le
da el caracter de Academia Nacional de
Historia, debe ser aprobado con la siguiente
se modificacion:

En lugar de los art. 2.º, 3.º y 4.º,
pongase el siguiente:
Art. El Ministerio de Instruccion

Biblioteca, en cuanto las circunstancias del Erario lo permitan, procederá a formar el Museo Arqueológico Nacional, y lo pondrá bajo el cuidado y la dirección de la Academia, la cual calificará las diversas colecciones de objetos prehistóricos y etnográficos.

El Ejecutivo aprobará el Reglamento de dicho Museo y proporcionará al mismo, local adecuado para la exhibición de las colecciones, salas de estudio.

Queda a salvo el parecer más ilustrado de la H. Cámara.

Quito, Agosto 25 de 1919
Manuel María Sánchez. - Carlos A. Arístegui.
J. E. Verdoso.

En 3^a discusión el proyecto, se da lectura al Art. 1.^o; y el Sr. Coronel López dice: "Desearía que la Comisión informe a la Cámara acerca de los antecedentes de este proyecto; quién organizó esta Sociedad, quién hizo los nombramientos, cuáles son los que actualmente la componen, si son ecuatorianos o extranjeros."

El Sr. Sánchez:

"Se pueden proporcionar estos datos inmediatamente. La Sociedad se fundó ahora, diez años y parece que fué por iniciativa de Monsieur Gourraler Suárez. Los miembros que la integran son ecuatorianos, entre ellos hay muy distinguidas personas, y los trabajos que se han ejecutado son valiosísimos. Tengo las publicaciones en la mano para

que hacia informarse quien las dice.

El Sr. Carlos Pardo:

Lo que dice el Sr. Sanchez es muy exacto: la Sociedad Guatemalteca de Estudios Historicos es una de las cooperaciones que más honran al pais; no hay sino que sea la folletica que sea Sociedad publica para conservar de su trascendental importancia.

Pero me que seria conveniente agregar a dicho parecer, que la Asociacion fuese una Seccion correspondiente en las Provincias de la Republica para cooperar a los mismos trabajos.

El Sr. Prud Lopez, manifiesta que se complace en ver sus informes, que no los habia conocido antes.

Se cierra la discusion y se aprueba el art. 1.º del Proyecto.

Se leen el art. 2.º y la reforma propuesta por la Comision informante, y comunicada a la Cámara, aprueba la reforma sin discusion.

Se aprueban asimismo los arts. 5.º y 6.º del Proyecto; y en discusion, el art. 7.º por parecer del Sr. Pardo y aprobado por la Comision, que dice: "La Academia Nacional forma establecer centros correspondientes en las otras Provincias", el Sr. Pardo opina que habria que se fomenta un estudio uldimo para el pais, Comendria que se fuesen, no en una forma meramente facultativa, sino preceptiva.

El Sr. Sanchez: "Bastantemente"

lo deseable es que fuese imperativa la disposición, pero esto supone que en todas y en cada una de las capitales de Provincia ha de haber un personal idóneo. Esto bien puede suceder, lo anhelo vivamente, pero también puede pasar lo contrario, en cuyo caso se pone a la Academia en un grave compromiso. La Comisión acepta la oportunísima indicación del Sr. Tordero y Jávila, en el sentido de que sea facultativo, porque "buen cuidado tendrá la Academia de establecer esos centros en todas las ciudades en que fuere".

El Sr. Tordero y Jávila modifica su proposición en el sentido de que diga: "Art.º. La Academia Nacional de Historia deberá establecer centros correspondientes en las provincias que creyere conveniente".

La Comisión acepta la reforma y la Cámara la aprueba.

La Presidencia dispone se pase el Proyecto a la Cámara Legislativa.

Luego se lee y pasa a 3ª discusión el proyecto de Código Penal Militar desde el art.º 143 hasta el 181, inclusive.

Por último, se da cuenta de las siguientes solicitudes que pasan a los Comités que se expresan:

De los Receptores de la Provincia de Lérida, que piden el pago de lo que se les debe por sueldos no pagados en los años 1914 y 1915, a la J.ª de Instrucción Pública del Señor Leopoldo López García, que

se le jubile como ayudante de la labor
 ratoras y museos de la Universidad Pontificia
 a la 2.^a de Submision Publica;
 de Victor Flaruri, que solicita privilegio
 para implantar un Centro de estudios en
 Guayaquil, a la 2.^a de Peticiones;

de Rosa Herrera, para que se le jubile
 por haber servido 23 años en el Profesorado
 de elemental, a la 2.^a de Submision Publica;
 la;

del Profesorado de Instruccion Primaria de
 la Provincia del Chimborazo, para que se
 les aumenten los sueldos, a la de Presupuestos;

de Martin Jaime, para que se le
 jubile por haber servido 29 años de gas-
 fero, a la 1.^a de Peticiones; y

de los vecinos de San Miguel de
 Bolivar, para que se de curso al
 proyecto que asigna dos mil sucres de los
 fondos de Angaitza, para el puente "Garcia
 Moreno" a la 1.^a de Peticiones, a la que
 debe agregarse, por peticion suya, el Sr. Pipu-
 tado Arregui.

Termina la sesion

El Presidente,

J. Villagómez

El Secretario,

Juanico Torres